

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés

REFERENCIA: VERBAL No. 2019 – 00636

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BARACALDO y ot.

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S. A.

A efectos de resolver la petición del extremo demandado, por medio del cual, solicitó la aplicación de los efectos del art. 121 del CGP, toda vez que se vencieron los términos allí indicados, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 121 del CGP, establece que, por el simple vencimiento del término se pierde la competencia y el único camino a seguir, es dar aviso al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien debe fallar en 6 meses.

El inciso 6° del referido artículo 121 señalaba que: “...Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”. No obstante, la Cortes Constitucional mediante sentencia C443/19 declaró inexecutable el aparte “de pleno derecho”.

De otro lado, según diferentes decisiones en torno al problema jurídico expuesto por el artículo antes citado, es que, este despacho, considera que es necesario estudiar la norma junto con la constitucional, especialmente el mandato previsto en el art. 4° de la C.P. que enseña: “Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Así las cosas, en el estudio de este trámite en particular, se considera acoger, además, la providencia del 10 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala de Decisión Civil Familia, M. P. Mery Esmeralda Agòn Amado, en la que se decidió. INAPLICAR el art. 121 del CGP, al estimar que dicha norma es contraria a

principios constitucionales contenidos en los arts. 13, 29 y 229 de la C. P., y allí se dijo:

“...Consideramos que la norma es contraria a los principios constitucionales de igualdad y de acceso a la administración de justicia; pero también que, de paso, vulnera otros derechos y principios, como el del juez natural, el del debido proceso etc.

Las razones, que saltan a la vista son las siguientes:

En todos los despachos judiciales, precisamente para proteger el derecho a la igualdad, la ley ordena llevar un sistema de turnos, que el funcionario no se puede saltar, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial (tutelas, habeas corpus etc.). De acuerdo con la norma en discusión, si un funcionario pasa de un año en el trámite de un proceso, o de seis meses en la segunda instancia, debe abandonar ese proceso y remitirlo, al funcionario que le sigue en turno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean las partes en el proceso remitido, ya que el funcionario acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos. Las partes del proceso remitido ven así vulnerado su derecho a la igualdad, al igual que su derecho de acceso a la justicia, que injustamente ha sido diferido para que otro juez, mucho más tarde lo resuelva...”

“...1.La medida no es idónea pues todo lo que hace es, en los grandes centros urbanos en los que un alto número de despachos se hallan congestionados, trasladar la congestión de una oficina a otra. Puede que tal no fuese la intención, pero si es el efecto práctico que logra la norma. Sin duda, otros mecanismos más idóneos eran viables, sin sorprender al justiciable con el cambio de despacho, sin ralentizar el trámite de los procesos que el funcionario receptor tiene a su cargo, con vulneración de otros principios propios de la administración de justicia, como la inmediación, la celeridad, la economía, etc.

2. La medida no era necesaria para conseguir el efecto buscado; perfectamente era posible tanto la creación de otros mecanismos verdaderamente necesarios y más idóneos como la creación de los jueces itinerantes, jueces adjuntos y/o jueces de descongestión, sin necesidad de trasladar los procesos con una falsa “falta de competencia”. Ahora si lo pretendido era crear una falta disciplinaria, debió el legislador modificar el Código Disciplinario Único y no el código de procesos civiles. Y si se pretendía obligar al Consejo Superior de la Judicatura a idear soluciones, debió la norma prever que los expedientes fuesen enviados a dicha autoridad administrativa de la justicia, directamente.

3. *Las bondades del mecanismo son mínimas. Poco ventajoso es, en realidad; más bien, todo lo contrario, genera innumerables traumatismos como ya se detectó con el solo conato de aplicarla. No sólo ha de darse un trasteo de centenares de expedientes, sino que, si los procesos aún están en curso y no han llegado al momento del fallo, si hubiere diligencias ya ordenadas, debe hacerla otro juez (la falta de competencia es “para conocer del proceso”, no solo para el fallo). Con esta medida se propician conflictos de competencia, incidentes de nulidad, recursos extraordinarios de revisión con una causal formalmente clarísima, etc., todo lo cual, junto con las maniobras dilatorias que se facilita a las partes de las cuales atrás se habló, revierte en la ralentización del sistema, todo lo cual trae consigo, por contera, la conculcación de los derechos y principios constitucionales mencionados...”.*

Además de lo anterior, es del caso repasar el concepto expuesto por el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, Profesor de Derecho Procesal de las Universidades de los Andes y Externado de Colombia, respecto a las controversias surgidas por el inquietante art. 121 ya expuesto, así:

El neurálgico artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) no cesa de generar dificultades, porque fue diseñado pensando en el trámite de un proceso surtido sin problemas y retrasos, en el que bastaba comprobar si la primera instancia había durado un año o seis meses en la segunda, para deducir las consecuencias de la disposición sobre la pérdida de competencia automática del juez que conoce del proceso. Andando el tiempo se ha visto que el artículo dejó de prever muchas hipótesis, que han generado grandes controversias.

La situación que se presenta cuando el juez de primera instancia dicta sentencia, inclusive anticipada, dentro del término del año, pero remitido el expediente al superior para que se surta apelación, este revoca esa decisión, bien porque anula la sentencia o porque a pesar de revocar no dicta fallo de reemplazo, es preciso saber si existe un plazo dentro del cual debe proferir de nuevo sentencia el a quo y si sigue estando sujeto al cómputo del término del año dentro del cual debió proferir fallo de primera instancia.

En un proceso donde el inferior había proferido sentencia anticipada que luego fue anulada por el Tribunal de Bogotá (Exp. 1100131030032015008 15 02), este ordenó al juez de primera instancia rehacer parte de la actuación, pero, por mayoría, para que el juez cumpla, debe reanudar el cómputo del año; es decir, si al proferirse sentencia anticipada el proceso llevaba ocho meses de trámite, al regresarse a su despacho y tener que rehacer la actuación o practicar pruebas, debía hacerlo en los cuatro meses restantes que le faltaban para completar el año.

De esa decisión salvó el voto el magistrado Marco Antonio Álvarez, quien consideró que el término del año no se reanudaba, sino que su cómputo debe restablecerse íntegramente una vez reciba el expediente. Es decir, ese juez deberá volver a iniciar el cómputo de un año para rehacer la actuación, practicar pruebas y repetir la sentencia.

Ninguna de esas dos soluciones está prevista en el CGP y si bien ambas son inteligentes y bien intencionadas, dejan muchas dudas. No estoy de acuerdo con que el juez reanude el cómputo del término del año cuando reciba de nuevo el expediente, porque esa solución puede conducirlo a planear el resto del proceso con precipitación; tampoco convence la postura de reiniciar íntegramente el cómputo del año, pues esa salida no está prevista en el CGP.

Respetando las dos opciones que ha venido discutiendo el Tribunal de Bogotá, considero que bien podría avizorarse una tercera vía. A mi juicio, cuando el juez agota la primera instancia, sea porque dicta sentencia anticipada o porque falla el asunto agotando todas las etapas, y regrese el expediente a su despacho, no está sujeto al término del año con las consecuencias de que si se vence pierde competencia y opera la nulidad de pleno derecho -que no es insaneable, como erradamente algunos lo creen- de lo actuado con posterioridad al vencimiento de ese plazo. Son varias las razones que justifican esta alternativa.

(i) El deber del juez de terminar el proceso dentro del término legal se le exige por una sola vez y también por una sola ocasión ha de cumplirlo.

(ii) El CGP no se ocupó de estas situaciones y aunque su artículo 12 permite llenar vacíos cuando no haya norma aplicable, en mi criterio, si el juez ya falló oportunamente y luego la actuación se retrotrae por orden del superior no puede exigírsele que se someta a completar el término del año descontando el tiempo que el expediente estuvo en segunda instancia, o señalarle un nuevo término de un año computado caprichosamente por el juez.

(iii) En el evento que aquí se estudia no hay vacío, porque si el artículo 121 no previó esta situación, lo que debe suceder es que ante la ausencia de un plazo legal para fallar de nuevo, ese juez queda relevado de someterse a esa previsión, aunque sí deberá dictar las providencias en el plazo que prevé el artículo 120 del CGP, pero sin la espada de Damocles de tener que hacer todo en lo que le reste del término o reiniciando por completo el mismo.

Con base en los anteriores planteamientos, este funcionario considera, que, en este momento, y en el presente caso, no se accede a decretar la nulidad indicada en el art. 121 del CGP, máxime la declaración de inexecutable del aparte de “pleno derecho”, además de las circunstancias generadas por la pandemia que afectó a la población mundial con las

consecuencias ya conocidas en el reinicio de las labores judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DECLARACION DE PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA que solicitó la parte demandada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por auto de esta misma fecha se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez